------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., H. c/ L., J. C. y otra s/ PRESCRICPCIÓN ADQUISITIVA"*** (Expte. N°: 172 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 141 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 113/118? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--A fs. 22/24 el Sr. H. S. con el patrocinio letrado del Dr. L. J. G. R. inició demanda por usucapión en contra de la Sra. M. M. L..----------

-----A fs. 52 se decretó la rebeldía de la demandada.----------

----A fs. 113/118 se dictó sentencia n°30/2018 del 31 de mayo de 2018 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda pero se impusieron las costas en el orden causado atento a la falta de oposición de la demandada.----------

----A fs. 120 apeló el actor y a fs. 122/128 expresó agravios. Su única queja radica en la imposición paritaria de costas. Aduce que el apartamiento del principio objetivo de la derrota es excepcional y que la rebeldía no puede equipararse a un allanamiento. Pide que las costas sean impuestas en su totalidad a la vencida.----------

-----Adelanto que encuentro razón al recurrente. El apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición de costas es excepcional y solo procede cundo muy fundadas causas así lo aconsejen.----------

------La jurisprudencia ha dicho*: "las costas son, entonces, un corolario de la derrota. No se imponen como sanción, castigo o reparación de daños fundada en presunción de culpa. Tienen por finalidad el resarcimiento de los gastos que se le ocasionan al vencedor para obtener el reconocimiento*

de su derecho, con prescindencia de la buena o mala fe con que pueda haber actuado la vencida durante la tramitación del juicio. Constituye la aplicación de un equilibrio axiológico, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a promover acción o a defenderse en juicio para pedir justicia"[1].----------

-----Ciertamente que el artículo 70 del CPCyC introduce como causal de exoneración de costas el allanamiento, pero también exige que el mismo sea liso y llano de forma tal que torne innecesaria la continuidad del litigio. También a este respecto ha dicho la jurisprudencia *"La intención de allanarse no se presume. La interpretación de los actos que induzcan a probarlo debe ser restrictiva; pero para que dé lugar a la exención de costas, además de real, incondicional, oportuna y total ha de ser efectiva"*[2].---------

-----La declaración de rebeldía no puede equipararse al allanamiento, sino que por el contrario es una situación de desinterés procesal que no puede redundar en beneficio del rebelde.----------

----Es por lo expuesto que, a mi criterio, asiste razón al recurrente en cuanto a que las costas debieron ser impuestas a la demandada vencida en autos quien fuera oportunamente declarada rebelde.----------

-----Respecto a las costas de la presente instancia se deben imponer a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

---Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 120 y concedido a fs. 121, con agravios deducidos a fs. 122/128, no respondidos por la accionada (v. informe de la Actuaria de este Cuerpo agregado a fs. 139), y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 113/118, la

---

[1] CNCom A 25/3/82 ED 106-321 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Codigo Porcesal Civil y Comercial de la Nación Anotado pag. 85

[2] CCC San Martín 9/5/74 ED 56-530 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Codigo Porcesal Civil y Comercial de la Nación Anotado pag. 85

que en lo sustancial -en lo que a la apelación que trato importa- decidió hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva promovida por H. S. contra M. M. L. e impuso las costas del proceso en el orden causado----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 140, y practicado a fs. 141 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----Para resolver en orden a las costas tal y como lo hizo, la judicante tuvo en cuenta la falta de oposición por parte de la accionada L. (v. Cons. Tercero del decisorio hoy en crisis).----------

----Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 122/128, advierto que deduce una queja sustancial, la que sobreviene en cuanto a la imposición de las costas pues la sentenciante omitió ponderar la oportuna aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 CPCC, norma y principio que a juicio del quejoso deviene de inevitable aplicación en este proceso. Funda su queja en numerosos precedentes jurisprudenciales que cita y calificada doctrina para finalmente solicitar se revoque lo resuelto en orden a la cuestión que lo agravia.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

----Adelanto que coincido con el vocal que me precedió en su voto y la queja debe prosperar en esta sede.----------

----En primer lugar, debo decir que la falta de oposición de la actora y la incontestación de la demanda contra ella instaurada, no puede en nuestro caso ser equiparada al instituto del allanamiento previsto en el art. 310 CPCC y otorgarle los efectos dispuestos en el art. 71 del mismo plexo. Así las cosas, y atendiendo las notificaciones cursadas a la demandada (v. cédula de traslado de la demanda de fs. 48 y vta. y notificación de la sentencia definitiva dictada de fs. 132/133) fueron diligenciadas en debida forma conforme art. 342 CPCC y dan cuenta que L. vive allí. Su inacción y ausencia de oposición no enerva su carácter de vencida y así, la imposición de las costas del proceso

a su exclusivo cargo resulta consecuencia ineludible para ella, no pudiendo castigarse al actor con las suyas pues debió tramitar el proceso en su totalidad al no ser aquella ausencia de oposición equiparable al allanamiento. En su función, el agravio debe prosperar y en su consecuencia, modificarse la manera de imposición de las costas, las que deben serlo a exclusivo cargo de la accionada vencida (art. 69 CPCC). **Así lo voto**.----------

-----Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo la solución que propondré, estimo deben ser soportadas por la demandada vencida en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

-A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de apelación **imponiendo** las costas de la primera instancia a la demandada vencida. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida. 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. G. R. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere (art. 13 y 22 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de apelación **imponiendo** las costas de la primera instancia a la demandada vencida. **II.- IMPONER** la costas de la presente instancia a la demandada vencida. 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. G. R. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere (art. 13 y 22 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I) MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de apelación **imponiendo** las costas de la primera instancia a la demandada vencida.----------

-----**II) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida.----------

------**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. G. R. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere (art. 13 y 22 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.